

doctrina de los autores y la legislación complementaria particular. En cambio, son muy numerosas las menciones del proceso de formación de los cánones durante los trabajos preparatorios del CIC de 1983. En este sentido, es muy útil el apéndice contenido en las pp. 272-277, donde el autor resume y ordena los trabajos de la Comisión codificadora, señalando el lugar de su publicación. Cierra el volumen una selección de la bibliografía canónica y pastoral sobre la parroquia publicada después de la promulgación del CIC de 1983.

Recuerda el prof. Navarrete en la presentación del libro que Francisco Coccopalmerio es a la vez profesor de derecho canónico y pro-Vicario general del Arzobispado de Milán. También por este motivo su nuevo estudio sobre el derecho parroquial constituye una aportación de interés, tanto para la docencia como también para la aplicación del CIC en esta materia.

ANTONIO VIANA

Zoila COMBALÍA, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, José María Bosch Editor, Colección Cuadernos de Derecho Privado, n. 2, Barcelona 1992, 265 págs.

La monografía que presentamos, tras una elogiosa presentación del Prof. Navarro-Valls y una nota introductoria de la propia Autora, se articula en tres capítulos.

El primero de ellos podría definirse como un capítulo de fundamentación previa, necesario antes de entrar propiamente en la materia de interés. En

él, la Profra. Combalía delimita el concepto de autonomía privada del que parte —señalando que no debe contemplarse desde una perspectiva individualista de carácter político-liberal, sino desde una perspectiva personalista de carácter jurídico— y la incidencia de tal principio en la *ratio* del sistema matrimonial español actual. Los siguientes momentos se centrarán ya en el momento registral del matrimonio.

En el segundo capítulo se aborda con rigor el estudio del *status quaestionis* (histórico y actual) de la autonomía de la voluntad en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil, concluyendo que el automatismo registral casi ininterrumpidamente vigente en España, es consecuencia lógica de la función que la inscripción ha desempeñado en el pasado y de la regulación marcadamente institucionalista (relaciones Iglesia-Estado) del sistema matrimonial.

En el sistema anteriormente vigente en nuestro país —escribe la Profra. Combalía— «se reconocía eficacia civil al matrimonio canónico en virtud de criterios confesionales. No cumplía, por tanto, el Registro función alguna de control estatal sobre el matrimonio canónico; todo matrimonio canónico válido era, en principio, civilmente inscribible. La única función que competía al Registro era la publicidad, que podía obviarse con justa causa por la celebración del matrimonio de conciencia. En este sistema no tenía ningún sentido plantear la autonomía de las partes en la inscripción».

«Pero hoy la situación es muy distinta. El sistema no es confesional sino de libertad religiosa y, en consecuencia, facultativo. La inscripción sí cumple,

en virtud del art. 63, 2 del Código civil, una función de control estatal por lo que no todo matrimonio canónicamente válido es civilmente inscribible. No se cubren por ello con el matrimonio secreto todas las exigencias legítimas de una voluntad de las partes de no inscripción, etc. ¿Por qué entonces el legislador y la doctrina hacen una opción tan clara y tajante por el automatismo?» (pp. 156-157).

Esta larga cita de la monografía nos parece especialmente demostrativa de lo que constituye el nudo gordiano de la obra: la propuesta de la Autora de revisar el planteamiento automatista actual puesto que, como mínimo, ya no es corolario lógico e indiscutible del sistema.

Tal revisión la acomete la Autora en el capítulo final, intentando dar respuesta a una cuestión que, como el lector advertirá, se debate entre dos polos: si la posibilidad de no inscribir el matrimonio es un abuso o —por el contrario— un derecho de las partes.

En la respuesta a este interrogante se hace especialmente patente la inspiración italiana que late en la obra y que expresamente manifiesta su Autora, atribuyendo a la doctrina italiana un papel protagonista, incluso en la misma elección del tema. El contraste entre la atención que se había prestado en Italia al tema de la autonomía de la voluntad en la inscripción del matrimonio canónico, calificada en palabras de Spinelli como «un problema entre los más debatidos en la doctrina, problema verdaderamente importante» (citado por la Autora en la p. 210), o —de Scavo Lombardo— «vital para la sistemática del Derecho matrimonial italiano» (*ibidem*), y el más absoluto

silencio de los españoles, que en su generalidad afirmaban que no hay fundamento para polemizar acerca de la obligación de los cónyuges de inscribir, no ha pasado inadvertido a la Profra. Combalía. Tan sólo por ello esta monografía ha de ser necesariamente elogiada; pero en este caso hay mucho más. Se trata de una verdadera indagación especulativa que, alimentándose de la sabia de origen italiano, construye una vía de solución al problema que aborda, revistiendo éste indudable dificultad por la pluralidad de campos del Derecho a los que atañe: registral, civil, constitucional, canónico y eclesias-ticista, que es la perspectiva desde la que se aborda la investigación.

Así, se aprecia que no es sólo en la elección del tema, sino también en la pauta de conducta que sigue la Profra. Combalía para la resolución del principal interrogante de la monografía, se da un papel protagonista de los autores italianos. En efecto, estudiando detenidamente la doctrina que defiende en ese país la autonomía de la voluntad en la transcripción, llega la Autora a una triple sistematización de sus argumentos:

a. En primer lugar (pp. 217-219), fundamentaban los italianos sus argumentos en pro de la autonomía en una referencia a los principios constitucionales. Concretamente, al principio de libertad religiosa, del que deriva el derecho a un matrimonio meramente religioso; al principio de libertad matrimonial, según el cual, nadie puede ser obligado a asumir contra su voluntad el estado civil matrimonial, y al principio de igualdad. Con respecto a este último, los colegas italianos señalan que no reconocer a los católicos la po-

sibilidad de un vínculo meramente religioso constituye una discriminación en relación a los ciudadanos acatólicos, para los cuales la ley civil sí prevé tal posibilidad. Prueba de ello es la *intesa* firmada por la Comunidad de Israel en la que se establece que «permanece firme la facultad de celebrar y elegir matrimonio religioso sin efecto o relevancia civil alguna, según la ley y tradiciones hebraicas» (art. 13).

b. En segundo lugar (pp. 212-217), junto al recurso a los principios constitucionales, se sirve la doctrina italiana —desde que en su día fuera apuntada por el Prof. Magni— de una construcción técnico-jurídica para defender la posibilidad de no inscribir civilmente el matrimonio canónico por voluntad de las partes: es la autonomía negocial entre celebración canónica e inscripción civil.

En el matrimonio canónico con efectos civiles concurren dos negocios jurídicos autónomos, regulados por dos ordenamientos diversos: el negocio de celebración canónica, regulado por el ordenamiento canónico y la producción de efectos civiles mediante la transcripción. Si nos encontramos ante dos negocios autónomos, parece evidente que es necesario que concurren dos voluntades también autónomas: la de celebrar canónicamente, y la de la eficacia civil. Esta autonomía entre los dos negocios es indudable desde el momento en que existen matrimonios canónicamente válidos no inscribibles civilmente.

c. El tercer argumento (pp. 219-225) que siguen los italianos, se basa en la interpretación de la letra de la ley. En Italia la letra del sistema vigente permite una interpretación favorable a

la autonomía de la inscripción, aunque expresamente sólo la establece para la transcripción tardía.

Consecuencia de estos argumentos es que la alternativa matrimonial para el ciudadano católico en Italia no es de carácter dual (matrimonio civil-matrimonio concordatario), sino que exige una tercera opción (matrimonio civil-matrimonio concordatario y matrimonio meramente canónico).

En la obra que comentamos la Autora proyecta estos argumentos sobre el sistema matrimonio español:

a. Parte de que, en nuestro país, el texto positivo que regula la cuestión hace una opción clara por el automatismo registral, opción que requiere de alguna matización en el caso del doble matrimonio entre las mismas partes y también en el supuesto de matrimonio canónico válido, pero civilmente ilegal.

b. En segundo lugar, en cuanto a la referencia italiana a los principios constitucionales, el argumento es plenamente trasladable a nuestro ordenamiento: libertad religiosa, matrimonial e igualdad son exigencias ineludibles también de nuestro sistema matrimonial.

Si se estima que, como consecuencia de esos principios, debería reconocerse un derecho de la persona a un matrimonio meramente religioso, debería entonces revisarse la consideración de la no inscripción como un fraude de ley. Esa revisión la acomete la profesora Combalfá desde el supuesto del pensionista viudo, que es el más frecuente en la práctica.

c. En cuanto a la autonomía negocial entre celebración canónica e inscripción civil, el traslado de este argu-

mento a nuestro sistema matrimonial requiere alguna matización, ya que no es el mismo el valor que tiene la inscripción italiana —*conditio sine qua non* de la eficacia civil—, que el de nuestra inscripción. La nuestra, en el sistema del Acuerdo Jurídico de 1979, era mero apéndice de la eficacia que producía la celebración canónica.

Esta era la situación antes de la reforma de 1981, pero a partir de la ley 30/1981 de 7 de julio, el art. 63 del Código civil convierte el momento registral en filtro de control sustantivo, adquiriendo así una singular autonomía y dejando de ser un mero apéndice.

De este modo, en virtud de la configuración del sistema tras la ley de 1981 y de los principios constitucionales que la inspiran, la monografía concluye afirmando que «tal vez fuera positiva una cierta aproximación de nuestro sistema matrimonial al italiano en el sentido de permitir, con carácter excepcional, la elección de un matrimonio religioso sin eficacia civil cuando así lo exija la autonomía privada de la persona. Esta interpretación, difícilmente sostenible con la letra del texto legislativo, sería, sin embargo, la más conforme al espíritu de la Constitución y a la *ratio* personalista y de la libertad que informa nuestro vigente sistema matrimonial» (pág. 232). Termina la monografía con una síntesis conclusiva de gran utilidad para el lector y una esmerada selección bibliográfica.

Dos son las aportaciones principales de la obra: En primer lugar, su carácter novedoso en una área temática como el Derecho matrimonial, en la que la inflación de escritos es de todos conocida. Pues bien, a pesar de ello, no existía hasta el momento en nuestra

doctrina un estudio riguroso sobre la autonomía de la voluntad en la inscripción. En segundo lugar, tiene esta obra el mérito de ofrecer una interpretación del sistema matrimonial en la que trata de «liberarlo» de los rígidos esquemas de las relaciones entre el poder político y el religioso. Pretende reconducirlo a su lógica constitucional actual que es la de los derechos fundamentales del ciudadano y en concreto, la tutela de la libertad en el ejercicio del *ius connubii*. Con independencia de que el lector se adhiera o no a las conclusiones propuestas en esta obra, no dejará de sentirse atraído por la valentía y la coherencia expositiva de la Profra. Combalá. Cuando la Autora postula la autonomía en la inscripción es consciente del estrecho margen —cuando no clara imposibilidad— que permite el actual Derecho positivo, al que en todo momento se atiende. A la vez, apunta muy certeramente, por llevar a sus últimas consecuencias los principios del sistema matrimonial español.

MARÍA J. ROCA

Javier HERVADA *Introduction critique au droit naturel*, ed. Bière, Burdeos 1991, 183 págs.

Se trata de la traducción francesa —a cargo de Hélène Delvolvéde— de la muy conocida obra del prof. Javier Hervada, ya ampliamente difundida en España con el título original de *Introducción crítica al derecho natural*, y primitivamente de *Introducción al Derecho natural*. Remitimos a la recensión que de ella hizo Angel Marzoa en *Ius Canonicum*, XXII (1982), pp. 346-350.